

## **NOTA SOBRE LA CESIÓN DE DERECHOS DE COBRO DERIVADOS DE LA CONCESIÓN DE SUBVENCIONES.**

Ante las dudas planteadas sobre la cesión de derechos de cobro derivados de la concesión de subvenciones públicas y tras consulta realizada a Abogacía del Estado por este mismo asunto en otro procedimiento que resulta de aplicación por analogía, procedemos a informar a las entidades beneficiarias de las siguientes consideraciones.

La cesión de créditos derivados de la concesión de subvenciones públicas ha sido reconocida y aceptada, en el artículo 83.1 del Reglamento de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, aprobado por Real Decreto 887/2006, de 21 de julio, así como expresamente admitida por la Intervención General del Estado.

La entidad beneficiaria de la subvención debe cumplir una serie de requisitos para que pueda ceder el derecho de cobro derivado de la misma a un tercero. Ante el silencio de la normativa reguladora de las subvenciones sobre este particular, procede acudir a la regla de transmisibilidad de los créditos que se contiene en el derecho privado, así como a la normativa reguladora del procedimiento de pago de obligaciones contenida en la Orden PRE/1576/2002, de 19 de junio, por la que se regula el procedimiento para el pago de las obligaciones de la Administración General del Estado.

Como condiciones generales se establecen:

- Que el beneficiario sea titular de un derecho de crédito frente a la Administración o entidad concedente como consecuencia de la subvención concedida por ésta.
- El acuerdo de cesión debe ser notificado fehacientemente a la Administración concedente para que tenga efectividad sin estar sometido el acuerdo a aprobación o conformidad por parte de la Administración.

La aceptación por la Administración está vinculada al cumplimiento de los siguientes requisitos:

- Obligación del beneficiario de la subvención de notificar a la Administración la cesión de cada uno de los créditos que se ceden, debiendo insertarse en el título justificativo la cláusula del endoso.
- No pueden admitirse cesiones globales de créditos, debiendo formalizarse la cesión de cada uno de los créditos a medida que nacen.

Por tanto, **resulta necesaria la aceptación de la Administración**, pues si la cesión se realiza sin conocimiento de la Administración concedente, podrá esta oponer la compensación de los créditos anteriores y posteriores a la cesión hasta que hubiera tenido conocimiento, puesto que la cesión no notificada no puede ser eficaz frente al deudor no cedido (Administración).

**Las propuestas de pago que se tramiten después de recibida esta notificación se expedirán a favor del cesionario.**

### **Conclusión:**

**Es necesario que el beneficiario solicite expresamente al órgano concedente la cesión del derecho de cobro**, manifestando su voluntad de cesión de manera indubitada, y dejando constancia en la citada solicitud de la **empresa cedente, empresa cesionaria, derecho de cobro**

**que se cede, documento de contrato de cesión, representante del cedente y documento acreditativo del poder de este último.**

Además, **tiene que hacerse para cada crédito de manera individual (es decir, para cada pago).** **No se puede hacer una petición de cesión general de todo** lo que se sustancie como pago en el expediente. En consecuencia, **cada pago intermedio y, posteriormente, el pago final, tendrán que llevar su correspondiente petición de cesión del derecho de cobro, en su caso, firmada por representante con poder bastante para ello.** En esos casos, será imprescindible que el órgano concedente remita la petición a los servicios jurídicos del Ministerio, de manera previa, para que bastanteen el poder.